

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de Socorro
Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota

Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió al buzón electrónico del Despacho, Demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio, igualmente se solicita medida previa y se allega poder conforme el Art 74 del C.G.P. Sírvase proveer, Simacota, 18 de abril de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA

Secretaria.

Simacota, Santander, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prescripción Adquisitiva de
Dominio
Demandante: Carlos Ariel Mancilla Murillo
Demandado: Elisa Karina Núñez y otros.
Radicado: 687454089001-2023-00051-00.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por Carlos Ariel Mancilla Murillo, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Elisa Karina Núñez y otros.

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO; propuesta por CARLOS ARIEL MANCILLA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.109.140, Actuando a través de apoderado judicial en contra de ELISA KARINA DIAZ NUÑEZ y otros, radicada a la partida 687454089001-2023-00051-00; a fin de decidir su admisibilidad o rechazo. Al respecto, se tiene que la demanda adolece de unas irregularidades que deberán enmendarse previamente para su admisión, a continuación, se detalla:

- a) Es deber de la activa, realizar su fundamentación fáctica de manera congruente, ya que las mismas, se concatenaran con su pedimento, en los hechos segundo, tercero y cuarto, el profesional del derecho en activa, refiere que la presente Litis, se adelanta sobre una franja de terreno aproximadamente de una hectárea, la cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-10235; brilla por su ausencia, el área exacta del terreno de menor extensión, ya que no puede pretenderse de manera superficial un terreno cuando su adquisición reducirá el porcentaje terrenal del inmueble de mayor extensión.

Como quiera, que se manifiesta que la posesión a usucapir es rural y hace parte de un inmueble de mayor extensión, se hace necesario aportar un dictamen pericial que compruebe la plena identificación del predio a prescribir, así como también, mejoras, plantaciones y antigüedad, de conformidad con lo normado en el artículo 226 del C.G.P.

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de Socorro
Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota**

- b) De otra parte, no se observa en el acápite introductor de manera clara, contra quienes está dirigida la presente demanda, debiendo realizarse de manera específica a fin de lograr la correcta identificación de las partes que les asiste derechos frente al predio objeto de Litis.

En ese orden de ideas, por no reunir los requisitos formales, al amparo del artículo 90 numeral 1° del C.G.P., y ante la falta de precisión y claridad en lo pretendido y los hechos, corresponde declarar inadmisibile la presente hasta tanto la abogante precise lo anotado, toda vez que resulta ello indispensable para la continuidad de la acción.

Para subsanar las falencias indicadas efectuando las precisiones requeridas cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte actora para que presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito, así como los traslados, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE

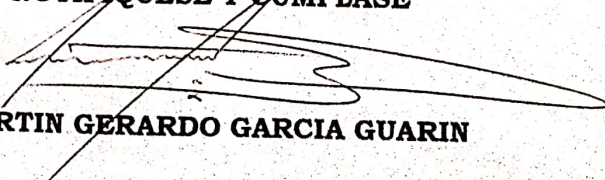
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO; propuesta por CARLOS ARIEL MANCILLA MURILLO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ELSA KARINA DIAZ NULEZ y otros, radicada a la partida 687454089001-2023-00051-00, para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que al subsanar deberá integrar toda la demanda en un solo escrito, igualmente se deberá acompañarse copia para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella, cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. So pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: Reconocer al abogado JORGE LUIS CALA GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.101.686.763 y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.731, como apoderado del señor CARLOS ARIEL MANCILLA MURILLO, en la forma y términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN